

5 de diciembre de 2025

Observaciones preliminares de El Veinte al Proyecto de Resolución XXX de 2025 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, «Por la cual se adiciona la Sección 5 con la denominación «Alocuciones presidenciales» al Capítulo 1 «Pluralismo informativo» del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016»

Esta tabla contiene las observaciones preliminares, comentarios e identificaciones de posibles riesgos que El Veinte considera existen en este proyecto de resolución, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante también *la Comisión* o *la CRC*) da cumplimiento a la sentencia de tutela del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025, para adoptar un marco regulatorio que adopte y “desarrolle los criterios fijados en la Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional y en la tutela del Consejo de Estado, garantizando real y eficazmente el pluralismo e imparcialidad informativa frente al uso de la figura de alocuciones presidenciales”.¹

Actualmente, la sentencia de primera instancia que ordena la creación de este marco regulatorio fue impugnada por el Gobierno Nacional, por lo que existe la posibilidad de que, de revocarse la sentencia de primera instancia, no se expida esta resolución.

Comentario general: a pesar de que es evidente que la Comisión de Regulación de Comunicaciones expide esta resolución en cumplimiento de un fallo judicial, El Veinte considera que el fundamento legal que supuestamente faculta a la Comisión para regular las especificidades de la facultad presidencial de dirigirse de forma directa e inmediata a la Nación por medio de las alocuciones presidenciales.

En este caso es importante recordar que cuando la Comisión de Regulación de Comunicaciones regula la forma, condiciones y procedimiento de las alocuciones presidenciales no está regulando únicamente una facultad presidencial, sino que también **está regulando –directamente– la manera en que la ciudadanía recibe información de interés de público del presidente de la República.** En ese sentido, las condiciones, límites y procedimientos que se creen respecto de las alocuciones presidenciales deben tomar en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad: el derecho fundamental a la libertad de expresión-información, en su esfera más amplia, protege el derecho de todas las personas a recibir información de interés público de forma directa e inmediata de quien ocupa el cargo más alto de la Administración Pública.

El documento examinado fue el siguiente: [proyecto de resolución](#).

¹ Resumen del Proyecto de Resolución: <https://crrcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/10000-41-7-2>

Artículo	Riesgo identificado	Observación
ARTÍCULO 15.1.5.1. Principios orientadores. Las reglas y lineamientos aplicables al trámite que debe surtir ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para presentar las solicitudes de alocución presidencial, su correspondiente revisión y realización; así como la definición y aplicación de los mecanismos previos, concomitantes y posteriores respecto de la alocución presidencial, deben consultarse e interpretarse bajo los siguientes principios: 15.1.5.1.1. Pluralismo informativo: Tiene como <u>objetivo garantizar la libertad de expresión para los ciudadanos y organizaciones, promoviendo espacios en los medios televisivos que den cabida a todas las voces y expresiones. Este principio, a su vez, debe dimensionarse en consideración de los demás que se incluyen en este acápite</u>	Definición vaga	En instancias de participación pasadas, El Veinte le ha recomendado a la CRC que, si quiere establecer una definición legal de “pluralismo informativo”, debería ir en el siguiente tono: “[...] asegurar el pluralismo informativo, que para esta Corte “se manifiesta en la existencia y coexistencia de distintos operadores de televisión que puedan llevar a los usuarios diferentes contenidos que sean reflejo de la realidad circundante, así como en la multiplicidad de puntos de vista en los contenidos de los medios de comunicación ya sea en términos políticos, étnicos, religiosos, culturales, etc. de modo que la inmensa variedad de realidades sociales encuentre su lugar y representación en los medios de comunicación” (Ver Sentencias T-372 de 2023, y T-327 de 2010). En instancias pasadas de participación, la misma CRC también ha propuesto definiciones propias que han sido aceptables, y que recogen la esencia de este principio: “Esto implica la existencia de una variedad de informaciones y opiniones, no solo en las noticias, sino también en la difusión de expresiones culturales, deportivas, educativas, recreativas, sociales, religiosas y políticas, lo que garantiza además las libertades de expresión y de prensa, en el marco de la responsabilidad social de los medios”. Es esencial que el pluralismo informativo quede definido adecuadamente, de manera que los lineamientos y criterios fijados por el Consejo de Estado puedan ser contrastados con una definición sólida de lo que este principio implica.
15.1.5.1.2. Pluralismo político: Se	Definición vaga	La definición de este principio orientador es

respetarán las diferentes alternativas ideológicas y opiniones políticas.		vaga, lo cual presenta un riesgo para su eventual protección judicial. Conforme a la Sentencia SU-073 de 2021, la Corte Constitucional ha fijado que el pluralismo político es “esencialmente un elemento base para la existencia de un régimen democrático”. Asimismo, ha determinado que el pluralismo político se manifiesta a través de la división del poder público en ramas, y la construcción de un sistema constitucional de pesos y contra pesos. [Y] se refiere a la conformación de instituciones electorales que creen las condiciones para la existencia de varios partidos políticos, y que entre ellos exista competencia electoral”. Lo anterior significa que, cuando la resolución establece el “pluralismo político” como un principio orientador de las alocuciones presidenciales, debe quedar definido en sentido de proteger este principio de la forma más amplia posible, dado su relevancia para la existencia del régimen democrático. Es necesario que las alocuciones presidenciales sirvan verdaderamente como un canal informativo, y no como una herramienta para atacar el principio mismo. En ese sentido, recomendamos adoptar/incluir la definición/criterios de la Corte Constitucional de forma explícita. Adicionalmente, también se podría incluir la definición de pluralismo político ya establecida en el Artículo 2 de la Ley 1909 de 2019: “f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático”.
15.1.5.1.3. Libertad de pensamiento y opiniones: Se respetarán, desde la perspectiva política, las divergencias ideológicas y diferentes	Definición vaga	No es claro el propósito de incluir la frase “desde la perspectiva política”. El nombre del artículo hace referencia a la libertad de pensamiento y opiniones, lo cual hace alusión al artículo 20 de la Constitución, el derecho fundamental a la

opiniones que surjan de la alocución presidencial.		libertad de expresión. En ese sentido, el artículo podría ir así: <u>Se respetarán los diferentes pensamientos, opiniones, y demás expresiones que surjan a raíz de la alocución presidencial conforme al derecho fundamental a la libertad de expresión en los términos del artículo 20 de la Constitución.</u>
15.1.5.1.4. Imparcialidad de la información: Se deberá establecer distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y el mensaje que se quiere emitir como información objetiva, haciendo uso en todo lugar de información oficial.	Definición vaga	La definición de este principio rector sufre de lo mismo que las anteriores definiciones. Se recomienda armonizar la definición del principio con interpretación de la Corte Constitucional: La veracidad de la información, (...) no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas”.² En ese sentido, el carácter informativo de las alocuciones presidenciales implica que lo que ahí se diga debe ser verdadero, que no se sustente en rumores, y que no induzca a la ciudadanía al error o la haga llegar a conclusiones falsas a partir de la forma en que se presenta la información.
ARTÍCULO 15.1.5.5. Recurrencia. La alocución presidencial no podrá ser recurrente o frecuente. Entre una y otra alocución presidencial deben transcurrir como mínimo siete (7) días calendario. En casos de fuerza	Limitación temporal excesiva	Frente a este artículo se advierte una limitación excesiva de la facultad presidencial de dirigirse de forma directa e inmediata a la ciudadanía. En este caso la afectación más grave no recae sobre el presidente necesariamente, sino sobre los efectos que esta limitación temporal tiene sobre el derecho de información de todas las

² Corte Constitucional. Sentencia T-040 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mayor o extrema urgencia procederá la solicitud de una frecuencia menor con motivación reforzada sobre su justificación.		personas: establecer un (i.) tiempo mínimo entre alocuciones presidenciales, y adicionalmente, exigir una (ii.) justificación reforzada atinente a un caso de “fuerza mayor o extrema urgencia” afecta directamente el derecho de información de las personas en Colombia. En este caso, no es claro de qué forma el presidente de la República/presidencia de la República cumplirían con la “justificación reforzada”, en tanto, no se establecen criterios claros que determinen con precisión qué se necesita para poder hacer la solicitud en cumplimiento de los requisitos legales. En ese sentido, es necesario que se explique de forma detallada qué implica cumplir con los requisitos de “extrema urgencia” para poder llevar a cabo la solicitud.
ARTÍCULO 15.1.5.7. Limitación temporal. La solicitud de alocución deberá indicar hora de inicio y finalización. Su duración no podrá exceder 30 minutos, que se contarán desde el inicio de la intervención del Presidente hasta su finalización. El límite temporal definido puede ser extendido por la Comisión en un lapso que oscile entre 31 a 60 minutos, previa justificación plasmada en la solicitud inicial, por parte del Presidente de la Republica. En ningún caso la alocución podrá exceder los 60 minutos.	Limitación temporal excesiva	El tiempo inicial previsto para la alocución presidencial puede llegar a ser insuficiente para comunicarse a la ciudadanía para informarla acerca de un tema de su interés. La sentencia del Consejo de Estado si bien ordena que las alocuciones presidenciales se desarrollen dentro de un tiempo “prudencial y razonable”, no determina un límite temporal específico. De nuevo, en este artículo se advierte que establecer un (i.) límite temporal taxativo y una (ii.) justificación para su extensión termina por limitar de forma excesiva el derecho de información de las personas. Si bien en este caso es claro que cuando el presidente utiliza la facultad presidencial de las alocuciones presidenciales está ejerciendo un poder-deber y limitando la libertad de expresión de los concesionarios, el límite temporal de la alocución debe responder a la necesidad específica de comunicar que atienda a cada caso concreto. No todas las alocuciones presidenciales tendrán

		la misma duración ni serán acerca del mismo tema, por lo que es necesario evaluar en cada caso la necesidad específica de comunicar, y con base en ello establecer un tiempo de duración <i>proporcional</i> a esa necesidad de comunicar. Esto, además, guarda consonancia con los artículos 14, 15 y 17 de la Ley 1901 de 2018, en donde se establecen criterios de proporcionalidad para los espacios otorgados para el acceso e intervenciones en los medios de comunicación durante las instalaciones del Congreso de la República y las mismas alocuciones presidenciales.
ARTÍCULO 15.1.5.9. Procedimiento. El Presidente de la República o la Presidencia de la República presentarán solicitud motivada ante la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones a efectos de realizar una alocución presidencial. La solicitud debe allegarse antes de la transmisión, con una antelación mínima de seis (6) horas a la hora presupuestada para el inicio de la alocución. En casos de fuerza mayor o extrema urgencia procederá la solicitud con una antelación menor, con motivación reforzada sobre su justificación. Recibida la solicitud inicial, con el lleno de los requisitos establecidos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones verificará su cumplimiento y en caso de que lo considere necesario podrá requerir aclaración o complementación	Limitación excesiva de la facultad presidencial que repercute sobre el derecho a la información	<i>Ver comentario general.</i> En este caso, el procedimiento que se establece es demasiado restrictivo de la facultad presidencial, y no responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad indicados en la sentencia del Consejo de Estado. Si bien la sentencia ordenó llevar a cabo un control previo por medio de una obligación consistente en <i>solicitar autorización</i> a la CRC para transmitir la alocución presidencial el tiempo establecido de 6 horas es contradictorio respecto de la misma limitación temática que se establece. Si la intención de la CRC es limitar las alocuciones presidenciales a las “estrictamente necesarias”, y para ello ha empleado criterios de urgencia y escenarios de fuerza mayor, exigir un tiempo mínimo de antelación para una solicitud tan amplia resulta demasiado lesivo. Por ejemplo, Adicionalmente, se advierte que si bien se faculta a la CRC para “rechazar” la solicitud del presidente o presidencia de la República, no se establece recurso alguno que permita recurrir y/o apelar la decisión de la CRC. En principio se podría pensar que el medio de control de nulidad sería el idóneo para controvertir esta decisión, por ser un acto administrativo, no obstante, este no es el caso. El medio de control

sobre los puntos que considere. En caso de no allegar la aclaración o complementación, se decidirá con la información aportada en la petición inicial. La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones informará su decisión al Presidente de la República o a la Presidencia de la República. En caso de que determine que la solicitud cumple con los requisitos establecidos, informará a los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, incluido el Canal Institucional, con por lo menos 45 minutos de anterioridad, anunciándoles la hora de inicio de la alocución. El mismo plazo aplicará al Presidente de la República, para que disponga de lo necesario. <u>Si la solicitud no cumple con los requisitos definidos, podrá ser rechazada por parte de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales.</u>		de nulidad no es lo suficientemente rápido para garantizar el debido proceso administrativo respecto de la solicitud de alocución. En este sentido, la resolución debería crear un recurso expedito que le permita al presidente de la República, o a quien haga la solicitud, ejercer su derecho a controvertir la decisión de la CRC.
ARTÍCULO 15.1.5.10. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá presentarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Identificación de la solicitud 1.1. Entidad solicitante	Limitación excesiva de la facultad presidencial que repercute sobre el derecho a la información	En el caso de este artículo, el procedimiento que se establece resulta excesivamente restrictivo de la facultad presidencial, y no se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad definidos por el Consejo de Estado. Aunque la sentencia ordenó implementar un control previo mediante la obligación de solicitar autorización a la CRC, exigir que la solicitud cumpla con todos estos requisitos formales y, además,

1.2. Tema específico de la alocución 1.3. Objetivo de la alocución 1.4. Fecha de la transmisión 1.5. Hora de inicio 1.6. Hora de finalización 2. Justificación de la solicitud: Deberá precisar por qué la alocución corresponde a una situación urgente y de manifiesto interés público nacional. Debe describir la razón suficiente que motiva la alocución. 3. Precisar que la alocución esté relacionada con el ejercicio de las funciones atribuidas al Presidente de la República, sin que esté justificada exclusivamente en la transparencia de la gestión. 4. Manifestar si la información que se transmitirá resulta necesaria para garantizar la participación real y efectiva de la ciudadanía o la comprensión de una decisión pública relevante. 5. Manifestación de que la alocución no se realiza en el marco de un Consejo de Ministros. 6. Declaración del solicitante que certifique que la solicitud de alocución cumple con los criterios de urgencia, excepcionalidad, no recurrencia, delimitación temática y		presentarla con una anticipación de seis horas, termina siendo incompatible con la propia limitación temática que el artículo impone. Si la CRC busca que las alocuciones presidenciales se limiten a las “estrictamente necesarias”, y para ello se basa en criterios de urgencia, excepcionalidad y situaciones de fuerza mayor, imponer una carga procedimental y justificativa tan amplia –que incluye justificaciones reforzadas y múltiples manifestaciones formales– resulta desproporcionado frente a la naturaleza misma de los eventos urgentes e intempestivos que pretende regular.
--	--	--

temporal establecidos en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025 y la Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional. En casos de fuerza mayor o extrema urgencia procederá la solicitud de una frecuencia menor, con motivación reforzada sobre su justificación.		
ARTÍCULO 15.1.5.11. Hora de inicio de la alocución. La alocución presidencial iniciará a la hora informada por el Presidente de la República o la Presidencia de la República en la solicitud presentada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Si la solicitud se allega con una antelación inferior a las seis (6) horas establecidas para su revisión, la alocución iniciará 6 horas después de la presentación de la solicitud inicial. En caso de que el Presidente de la República no dé inicio puntual a la alocución presidencial, según la hora de inicio autorizada por la Comisión, se restarán del tiempo autorizado, aquellos minutos de retraso, sin que se modifique o extienda la hora de finalización. Para estos efectos, se tendrá un margen de flexibilidad de cinco (5) minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora señalada para su inicio.	Limitación excesiva de la facultad presidencial que repercute sobre el derecho a la información	Nuevamente, el procedimiento previsto resulta excesivamente limitante de la facultad presidencial, contrariando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por el Consejo de Estado. Aunque la sentencia exigió un control previo por parte de la CRC, imponer que la alocución solo pueda iniciar seis horas después cuando la solicitud no cumple con el tiempo mínimo de antelación desconoce la lógica misma de las situaciones urgentes o excepcionales que justifican una alocución presidencial. Es razonable pensar que los plazos que se establecen existen en virtud de que todos los sujetos obligados a sintonizar la transmisión de la alocución presidencial tengan un tiempo prudente para prepararse para ello, sin embargo, el hecho de que se insista en un plazo de 6 horas, incluso en los casos de fuerza mayor en donde esto no sea posible, revela una decisión arbitraria. Además, el plazo fijo de 6 horas contradice la facultad que la misma resolución (en el Artículo 15.1.5.9.) le otorga al presidente de, en casos en fuerza mayor, allegar la solicitud con una antelación menor a 6 horas antes de la hora de inicio: “En casos de fuerza mayor o extrema urgencia <u>procederá la solicitud con una antelación menor</u>, con motivación reforzada sobre su justificación”. En cualquier caso, se reitera que la solicitud de una justificación reforzada también resulta demasiado restrictiva de la facultad presidencial y, por ende, del derecho de información de la ciudadanía.

		Si la CRC pretende que estas intervenciones se limiten a eventos “estrictamente necesarios” y sustentados en criterios de urgencia, excepcionalidad o fuerza mayor, condicionar el inicio de la alocución a un plazo fijo e inamovible de seis horas hace que el mecanismo pierda eficacia en los casos donde la necesidad de comunicar es inmediata. Además, la sanción consistente en descontar del tiempo autorizado cualquier retraso, aun cuando exista un margen mínimo de flexibilidad, termina configurando una restricción desproporcionada, especialmente considerando que la sentencia nunca exigió este tipo de penalización temporal.
ARTÍCULO 15.1.5.12. Control de duración de la alocución. Durante la alocución, el Canal Institucional deberá dar aviso visible a la audiencia sobre el tiempo restante de intervención del Presidente de la República, cuando resten 5 minutos para la finalización, en razón del tiempo informado. La Oficina de Comunicaciones de Presidencia de la República, o quien haga sus veces, deberá disponer lo necesario para que el Presidente de la República conozca en tiempo real, el tiempo transcurrido, y el tiempo faltante para terminar la alocución. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, incluido el Canal Institucional, deberán	Limitación excesiva de la facultad presidencial que repercute sobre el derecho a la información	Respecto de este artículo, nuevamente se observa que el procedimiento establecido sobre regula y restringe de manera desproporcionada el ejercicio de la facultad presidencial, alejándose de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad señalados por el Consejo de Estado. Aunque la sentencia ordenó un control previo para autorizar las alocuciones, la medida de obligar a trasladar la transmisión al subcanal digital una vez se cumpla el tiempo asignado, incluso si la intervención no ha concluido, introduce una limitación que resulta incompatible con la finalidad constitucional que subyace a estas comunicaciones. Si la CRC sostiene que las alocuciones deben limitarse a lo “estrictamente necesario” bajo criterios de urgencia, excepcionalidad y fuerza mayor, imponer un corte automático y un traslado a un canal secundario cuando el tiempo se agota desconoce precisamente la naturaleza de los eventos que justifican una alocución presidencial. En lugar de garantizar que la ciudadanía reciba información urgente y de manifiesto interés público por el medio idóneo –el canal principal–, esta disposición genera un obstáculo contrario al sentido y naturaleza de la

anteponer a la radiodifusión de la alocución presidencial, un aviso que informe sobre la transmisión de la alocución del Presidente de la República, indicando hora de inicio y finalización. El aviso debe realizarse por lo menos 10 minutos antes de la hora de inicio fijada para la alocución presidencial, en forma escrita y a una velocidad que permita su lectura. Los operadores del servicio de televisión podrán disponer del subcanal digital para transmitir la programación habitual durante la alocución presidencial, esta última, en todo caso, debe ser transmitida por el canal principal. <u>Vencida la duración otorgada para la alocución presidencial, y en el caso de que la misma no haya finalizado, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales que dispongan del subcanal digital podrán transferir la transmisión de la alocución presidencial al subcanal digital.</u>		alocución presidencial.
ARTÍCULO 15.1.5.15. Informe público y socialización en el Espacio del Defensor del Televidente. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá rendir informe público en un medio de fácil acceso para	Estigmatización de la facultad presidencial que repercute sobre el derecho a la información	En relación con este artículo, es evidente que la medida adoptada introduce una suerte de sospecha permanente sobre la facultad presidencial de dirigirse a la ciudadanía, desconociendo el principio constitucional de buena fe. Se lleva una facultad presidencial legítima a un campo de vigilancia permanente

la ciudadanía, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización de cada alocución presidencial. En el informe evaluará si el desarrollo de la alocución se adecuó a los criterios de urgencia y excepcionalidad en garantía del pluralismo informativo. Los operadores del servicio público de televisión abierta, en todas las modalidades y niveles de cubrimiento o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deberán presentar en el siguiente espacio del Defensor del Televidente a la alocución presidencial, el informe público que emita la Comisión, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del Capítulo II del Título XV - Reglas en materia de participación ciudadana, pluralismo informativo, prohibiciones, protección del televidente y obligaciones de reporte de información periódica de la Resolución CRC 5050 de 2016.		que termina por estigmatizar el uso de la herramienta institucional. Exigir la (i) rendición de un informe siempre que el presidente haga uso de su facultad presidencial que además (ii) debe ser socializado por los operadores del servicio público de televisión abierta termina enviando un mensaje equivocado a la ciudadanía respecto del uso de una facultad legítima que materializa el derecho de información: la alocución presidencial es siempre un acto que requiere revisión y control previo, y corrección posterior.
--	--	---

Quedamos a su disposición en el correo electrónico direccionalveinte@gmail.com.

De los respetados comisionados.

El Veinte